

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 110013110003 2021 00515

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el abogado VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado de la señora SANDRA MILENA ESPINOSA CÁRDENAS, demandante dentro del proceso, en contra del auto promulgado el día 17 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio.

Según las razones expuestas por el recurrente, no hay lugar al rechazo de la demanda, como quiera que radicó la subsanación dentro del termino legal concedido a través de correo electrónico.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el termino legal se diera cumplimiento, entre otras disposiciones, a las siguientes:

“4. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del demandado, con notas marginales y fecha de expedición reciente, de acuerdo con el art. 85 del C. G. del P (...).

11. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido.

12. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, **infórmese** la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes en forma legible.”

Revisada la subsanación radicada por el apoderado de la actora, se evidencia que en efecto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

En primer lugar, en lo atinente al requerimiento efectuado en el numeral 4 del auto inadmisorio, el recurrente no allegó el registro civil actualizado de nacimiento del demandado y en su lugar, solicitó que se le requiriera al demandado, situación que no puede ser de recibo por el despacho, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de lo consagrado en el inciso final del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

Seguidamente, se observa que si bien el quejoso señaló que no daría cumplimiento al requerimiento del numeral 11 del auto que inadmite la demanda, por pretender solicitar medidas cautelares con la subsanación, situación que lo eximiría de efectuar el envío de la notificación que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que revisada minuciosamente la documental, no se haya solicitud alguna para la práctica de las cautelas referidas. Por lo cual dicho requerimiento tampoco fue cumplido.

Finalmente, respecto la orden impartida por medio del numeral 12 del auto inadmisorio, se observa que el togado únicamente se limitó a mencionar que los datos de notificación fueron aportados por su mandante quien conocía tal información por la convivencia con el demandado, sin aportar las evidencias correspondientes, ni emitiendo tal pronunciamiento bajo la gravedad de juramento, como lo regula el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 17 de enero de 2022.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 17 de enero de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **21** HOY **01** DE **ABRIL** DE **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f35b7185c48c7d48972428f20e9fb2666cd68e0a37a54f35fb001163e9adf2**

Documento generado en 31/03/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>